

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Juan Alejandro Herrera Lopez		
Fecha/hora gestión	28/01/2025 10:13	Fecha/hora resolución	28/01/2025 10:35
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000163
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024XE-000175-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Dapagliflozina 10 mg, comprimidos recubiertos, administración oral, uso humano. Código 1-10-39-0441, Compra amparada al régimen especial Ley 6914,		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000005	06/01/2025 14:22	JULIO ANTONIO BARQUERO CORDERO	DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8002024000002289	23/12/2024 20:26	CAROLINA UREÑA ABARCA	DROGUERIA EUROPEA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el 11 de diciembre de 2024: La CCSS inicia el concurso, 2024XE-000175-0001101142, para la adquisición de Dapagliflozina 10 mg.
 II.- Que el 23 de diciembre de 2024: Droguería Europea S.A. interpone un recurso de objeción contra el pliego de condiciones del concurso
 III.- El 6 de enero de 2025: Distribuidora Farmanova S.A. interpone un recurso de objeción contra el pliego de condiciones del concurso.
 IV.- Que mediante audiencia otorgada por SICOP N° 8052025000000020, se trasladaron los argumentos recursivos a la CCSS para que respondiera a los aspectos objetados en el pliego de condiciones del concurso.
 V.- Que mediante documento SICOP N°8062025000000177, del 7 de enero de 2025, con el documento DABS-AABS-0031-2025 del 17 de enero de 2025 se dio respuesta a la audiencia otorgada.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000005 - DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente de objeción en SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *“Una vez vencido el plazo para objetar, la Contraloría General de la República otorgará una sola audiencia especial a la Administración por un plazo de ocho días hábiles para que se refiera al recurso o recursos interpuestos. Dentro de dicho plazo, la Administración deberá pronunciarse sobre cada uno de los alegatos invocados en el recurso o los recursos interpuestos.”*

La última frase del extracto anterior, establece una obligación de pronunciarse sobre cada uno de los puntos de los recurrentes, lo que en lectura de esta División, conlleva la responsabilidad de identificar de forma clara y concisa, la aceptación o el rechazo de cada argumentación. De la variedad de documentos aportados en la audiencia por parte de la Caja Costarricense, la respuesta formal a la audiencia es solamente uno, el documento 806202500000177, que es réplica del oficio DABS-AABS-0031-2025, los demás son criterios técnicos internos y preparatorios.

En cumplimiento del artículo reglamentario es obligación de la administración pronunciarse, en la respuesta formal a la audiencia, sobre cada alegato, de forma clara y concisa. En vez de este ejercicio que es exclusivo de la administración por ser el experto técnico en la materia, en su respuesta resume los alegatos de los recurrentes, pero seguido hace una copia textual de los criterios preparatorios, en espera que sea este Despacho el que realice un análisis completo de los mismos para poder ubicar la contestación a cada argumento. Tal práctica no es de recibo por varias razones:

1.)La administración es la emisora del acto impugnado y la experta técnica que debe motivar las cláusulas impugnadas, de una forma tal que cualquier ciudadano sin conocimiento experto en la materia, pueda entender los argumentos de la conducta administrativa.

2.)No corresponde a un papel de juez en sede administrativa, hurgar en las páginas del informe técnico y tratar de entender como la normativa interna de la Caja Costarricense invalida los argumentos de los recurrentes en materia de bioequivalencia, este es un ejercicio obligatorio de la administración en el oficio de respuesta de la audiencia.

3.)Por último y lo más importante, el ejercicio que debe hacer está oficina de ubicación e interpretación de los argumentos de rechazo a lo largo de los documentos técnicos preparatorios en complemento de lo requerido en el numeral 254 reglamentario, no es propio del papel de un órgano resolutor que debe mantener el equilibrio de las partes dentro de la litis, y podría con el mismo estarse afectando ese equilibrio.

En razón de los argumentos anteriores, se hace el llamado a las oficinas competentes de la Caja Costarricense para ajustar su ejercicio de respuesta, y velar que en el documento propiamente de respuesta a los alegatos de los recurrentes, se puedan ubicar de forma concreta, concisa y clara los aspectos de rechazo de cada alegato, referenciados en los documentos técnicos preparatorios que se estimen pertinentes.

II.- SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA

1.)Existencia de un procedimiento concursal previo 2024XE-000129-0001101142: Indica el recurrente para la contratación del mismo objeto, que fue dejado sin efecto, pero que el recurrente interpuso recurso de nulidad ante la Administración el 17 de diciembre de 2024, el cual está pendiente de resolución. Farmanova argumenta que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) desobedeció las órdenes de la Contraloría General de la República (CGR) al no continuar con el proceso anterior y promover uno nuevo. También alega que la decisión de anular el concurso previo (2024XE-000129-0001101142) carece de fundamento técnico y jurídico, violando el debido proceso, la seguridad jurídica de los oferentes pre calificados y afectando el interés público al retrasar el acceso de pacientes a un medicamento crítico. Además, Farmanova señala que la decisión de dejar sin efecto el concurso anterior fue tomada por un órgano incompetente, ya que la Junta de Adquisiciones era el órgano que debía tomar esa decisión. **Respuesta de la Administración:** La Administración indica que, si bien existió un procedimiento de compra previo (2024XE-000129-0001101142) con el mismo objeto, este fue dejado sin efecto mediante la resolución motivada DABS-AABS-1459-2024. Argumenta que la decisión se tomó debido a la actualización de la ficha técnica y con el fin de promover mayor competencia. La Administración también señala que no existe ningún trámite pendiente con resolución en la plataforma SICOP con respecto al concurso anterior, por lo que no se están gestionando dos compras sobre el mismo objeto contractual. Además, la administración argumenta que el acto de dejar sin efecto el concurso no genera derechos subjetivos y no es susceptible de impugnación. **Criterio de la División:** Esta oficina ha desarrollado en sus antecedentes que el objetivo principal del análisis de fondo de pliego de condiciones se deriva de su ejercicio como juez en sede administrativa para determinar, en primer lugar condiciones que imposibiliten de forma injustificada y debidamente probada en la litis. Tal como se puede referenciar en precedentes recientes de esta oficina, R-DCP-00070-2024 y R-DCP-00061-2024, el fin del recurso de objeción, es remover obstáculos injustificados a la libre participación en los procedimientos de contratación pública y ajustar los pliegos de condiciones a las normas y principios del ordenamiento jurídico aplicable. Este recurso busca garantizar la libre competencia, evitar restricciones injustificadas y fomentar condiciones de igualdad entre los participantes, según lo establecido en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. Antes de resolver este punto, resulta importante aclarar dos aspectos indicados por el recurrente y la administración, en primer lugar no corresponde en esta sede de objeción como órgano resolutor administrativo, el girar órdenes a una administración determinada para continuar con un determinado proceso licitatorio, esto se aclara por cuanto es señalado por este recurrente sin indicar en cuál resolución se hace ese ordenamiento y en segundo lugar aclarar a la administración, que la valoración por parte de este Despacho no conlleva la determinación de derechos subjetivos o no sobre decisiones generadas de continuidad o no de un determinado proceso de contratación, lo cual resulta ajeno al análisis de la existencia o no de barreras injustificadas para la participación de posibles proveedores. Siendo que no se encuentra en este argumento limitación alguna para participar en el nuevo proceso iniciado por la Caja Costarricense, se rechaza este argumento del recurso analizado.

2) Omisión de requisitos cartelarios sustanciales, ya que no existe especificación expresa en las reglas del concurso: Indica que la Caja no señala cómo verificará el cumplimiento del requisito de bioequivalencia terapéutica Farmanova alega que, a pesar de que se exige el cumplimiento de la normativa de bioequivalencia, no se especifica en el pliego cómo se verificará este requisito, lo cual genera incertidumbre y dificulta la participación. También menciona que es necesario que el pliego establezca de forma clara y precisa los documentos necesarios para validar la equivalencia terapéutica, de acuerdo con el principio de transparencia. **Respuesta de la Administración:** La Administración menciona que la CCSS cuenta con normativa vigente para evaluar el cumplimiento de la bioequivalencia y que existen tres posibles escenarios para el cumplimiento de los requisitos. Señala que el requisito de bioequivalencia se ha establecido según lo indicado por el Ministerio de Salud. La CCSS afirma que vela por cumplir con el marco regulatorio establecido por el Ministerio de Salud para la implementación gradual de la equivalencia terapéutica. Además, indica que se tiene un procedimiento establecido para evaluar el cumplimiento de la bioequivalencia, y que el Ministerio de Salud ha implementado este requisito de forma gradual, solicitándolo hasta la próxima renovación del registro sanitario o en caso de un nuevo registro. **Criterio de la División:** La Caja Costarricense responde el alegato del recurrente que los requisitos para efectos de bioequivalencia se encuentra en la normativa de la institución denominada *“Condiciones especiales para la precalificación o adquisición institucional en la CCSS de medicamentos que deben comprobar su bioequivalencia”*, normativa vigente, que fue publicada en La Gaceta y que se encuentra en el Sistema Costarricense de Información Jurídica (<http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/>). Esta normativa que cubre el ámbito recurrido por el objetante y es de acatamiento obligatorio en este concurso, ni siquiera fue analizada o valorada en el recurso, lo que produce un vacío en la fundamentación del recurso y una ausencia de elementos probatorios, por lo que no procede, sino rechazar este argumento del recurso analizado.

5.2 - Recurso 800202400002289 - DROGUERIA EUROPEA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente de objeción en SICOP.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

III.- SOBRE EL ARGUMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DROGUERIA EUROPEA SOCIEDAD ANONIMA 1.) Sobre los requerimientos técnicos publicados según ficha técnica:Menciona el recurrente específicamente sobre el cumplimiento de la normativa de bioequivalencia. Droguería Europea alega que la exigencia de cumplir con la normativa de bioequivalencia, según el oficio DFE-AFEC-1180-2024, les impide participar en el concurso. Expone que, de acuerdo con la directriz del Ministerio de Salud MS-DRPIS-1285-07-2022, solo los medicamentos que soliciten o renueven su registro sanitario a partir del 18 de enero de 2023 deben demostrar bioequivalencia. Dado que su registro sanitario vence en 2029, no pueden solicitar la aprobación de bioequivalencia hasta ese momento, lo que los deja en desventaja y limita la libre concurrencia. También señalan que la Administración no fue clara ni precisa al indicar que se debe cumplir con la normativa de bioequivalencia, ya que no se tiene la aprobación del Ministerio de Salud. Droguería Europea indica que la omisión de considerar esta situación viola los principios de libre concurrencia e igualdad de trato. **Respuesta de la Administración:** La Administración responde este aspecto por similitud de materia, con la misma respuesta dada al argumento de omisión cartelaria en materia de bioequivalencia al objetante anterior. **Criterio de la División:** Este recurrente tampoco hace referencia alguna a la normativa de bioequivalente emitida por la Caja Costarricense, y sí a pesar de la misma considera necesario que el pliego de condiciones deba complementar algún aspecto por su situación particular o que produce un vacío en la fundamentación del recurso y una ausencia de elementos probatorios, por lo que no procede, sino rechazar este argumento del recurso analizado.

6. Aprobaciones

Encargado	JUAN ALEJANDRO HERRERA LOPEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/01/2025 10:32	Vigencia certificado	25/05/2021 08:20 - 24/05/2025 08:20
DN Certificado	CN=JUAN ALEJANDRO HERRERA LOPEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JUAN ALEJANDRO, SURNAME=HERRERA LOPEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0907-0242		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/01/2025 10:35	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00148-2025	Fecha notificación	28/01/2025 10:35